

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Jueves 6 de Junio de 1918.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El desarrollo que han tomado en España las industrias que utilizan motores de explosión han determinado como única solución—dada la carencia de gasolina—un gran incremento en la industria de fabricación de substitutivos, todos ellos á base de alcohol.

Por las razones expuestas en el preámbulo del Real decreto de 24 de Enero último no es conveniente desde ningún punto de vista utilizar en los motores el alcohol desnaturalizado con metileno-acetona, y como quiera que por aquel Decreto sólo se autoriza la fabricación de las mezclas á base de alcohol potable para desnaturalizarlo en determinadas condiciones á los efectos del impuesto en las capitales de provincia que tengan Aduana de primera clase, precisa dar las mayores facilidades para la obtención de esas mezclas, con objeto de impedir que las escasas disponibilidades de gasolina queden consumidas en breve.

Para ello estima el Gobierno de V. M. que sería conveniente reformar el artículo 6.º del Real decreto citado, de acuerdo con lo establecido en la ley de Alcoholes, autorizando la desnaturalización del potable con las esencias carburantes á que se refiere el artículo 1.º del mencionado Real decreto en aquellas poblaciones que sean capitales de provincia ó que tengan Aduana de primera clase ó fábrica de azúcar en actividad.

En cuanto á los elementos desnaturalizantes ó que han de considerarse como tales, estima igualmente el Gobierno que deben ser ampliados al petróleo bruto ó refinado, la creosota y esencia de trementina, facultando á la Comisaría de Abastecimientos para que, de acuerdo con la Dirección general de Aduanas, admita igualmente como desnaturalizante para los efectos que se persiguen, aquéllos otros productos que pudieran presentarse, y para determinar la proporción mínima en que deban utilizarse, así éstos como la gasolina, benzol y el éter; quedando á cargo de la Comisaría, fijar el máximo de dichas substancias, que podrá ser utilizadas en las mezclas.

Como consecuencia de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que modifica en algunos extremos el de 24 de Enero último.

Madrid 30 de Mayo de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección general de Aduanas, de acuerdo con Mi Conse-

jo de Ministros, y propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 24 de Enero último, á partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, se considerarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º El benzol, la gasolina, el éter sulfúrico, el petróleo, la esencia de trementina y la creosota, se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine á motores de explosión ó á usos combustibles.»

Se faculta á la Comisaría de Abastecimientos para que de acuerdo con la Dirección general de Aduanas, admita igualmente como desnaturalizantes para los efectos que se persiguen, aquéllos otros productos que pudieran presentarse y para determinar la cantidad mínima en que han de ser empleados cada uno de ellos, siendo de cargo de la Comisaría el fijar el máximo de cada materia desnaturalizante y la proporción del alcohol empleado.

El alcohol que se utilice en las mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable de 94 á 96 centesimales.

Art. 5.º Los precios de las mezclas serán tasados por la Comisaría, así como el de los componentes de las mismas.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de las mezclas que se destinen á motores de explosión en las poblaciones que sean capitales de provincia ó que tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad. También se podrán establecer en cualquier otro punto siempre que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasionen los servicios de intervención y vigilancia.

El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinarias de que trata el art. 2.º, será con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla se cancelará su importe, exigiéndose el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y cuanto se refiera á contabilidad, intervención, etc., correrán á cargo de la Dirección general de Aduanas.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto se establezcan para la elaboración de las mezclas autorizadas por la Comisaría, situarán las existencias que produzcan en los sitios y la proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las mezclas autorizadas y de sus componentes, quedarán obligados á expedirlas á los pro-

pios marcados por la Comisaría general de Abastecimientos. Las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas, conforme á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 13 de Diciembre de 1916.

Art. 11. Los compradores de las expresadas mezclas se obligan á usarlas únicamente en los motores ó lámparas de combustión, y por incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la Renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran con sujeción á lo prevenido en el citado artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto si dieran otra aplicación al alcohol destinado á estas mezclas.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Visto el informe de la Junta de tasa de los materiales de construcción, en lo referente á las dobles T y hierros en U fabricados en Cataluña, Esta Comisaría ha dispuesto:

1.º Que los precios de venta en Barcelona de las dobles T y hierros en U, cuyo empleo sea el terminado en el artículo 1.º de la disposición de 5 de Abril último, sean los consignados en la siguiente lista:

	PRECIO por 100 kilos.
	Pesetas
Vigas doble T de 80 á 140 milímetros.....	71,90
Idem id. de 160 á 240 Idem.	71,00
Idem id. de 260 á 320 Idem.	72,15
Hierros en U de 30 á 140 id.	71,10
Idem id. de 160 á 230 Idem.	71,80

2.º Que las fábricas que se dedican exclusivamente á la producción de lingote, deberán suministrar á las que en Barcelona laminan vigas en doble T y hierros en U para los usos dichos, todo el lingote que para aquella laminación necesiten, al precio máximo de 380 pesetas la tonelada, sobre vagón ó puerto, en el punto de producción del lingote.

3.º De todo lo relativo á distribución, tanto de lingote como de vigas y hierros, se encargará la Comisión creada por la disposición de 14 de Mayo corriente.

Madrid 26 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

CIRCULARES.

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y Depósitos hasta el 31 de Diciembre del mismo año; la de 29 de Diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de Abril pasado y el acuerdo de esta Comisaría de 30 de Marzo:

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquéllos precios;

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 24 de Marzo último, ha acordado prorrogar hasta 1.º de Julio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de Noviembre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

En el estado que adjunto se publica, podrá V. S. apreciar la cantidad de gasolina cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para todo el mes de Junio, estado en el cual van con la debida separación los cupos para las conducciones de correo en automóvil, de aquéllos otros que pueden aplicarse á los demás servicios preferentes comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre último.

En las cifras indicadas no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras públicas (salvo los de aquellas provincias á las que ya se ha hecho la oportuna indicación), debiendo tenerse en cuenta, como reiteradamente se ha dispuesto por esta Comisaría, que aquéllos servicios se abastecen en cada caso por orden expresa de este Centro mediante propuesta de los respectivos Ministerios, á los que deben dirigirse los interesados.

En telegrama de 18 de Abril último, se dispuso por esta Comisaría que los días 15 y 30 de cada mes, se publicase en los respectivos BOLETINES OFICIALES de cada provincia la relación de los bonos expedidos, y se remitiese un ejemplar á este Centro, y como quiera que aun no se han recibido los de algunas provincias, y por otras no se ha interpretado fielmente la citada orden en cuanto á la forma y detalle que había de comprender la relación, hago presente á V. S. que se ha de publicar en forma de estado, conteniendo las siguientes casillas:

Número del bono.
Fecha de su expedición.
Cantidad en litros.
Nombre de la persona á cuyo favor se expida.

Clase de industria que se destina. Punto donde se ejerce la industria. Fábrica, depósito ó establecimiento que la proporciona, y Observaciones.

La tercera columna ha de ser totalizada, haciendo después un resumen en que se pueda apreciar la cantidad asignada á la provincia, la cantidad repartida en bonos en la primera quincena, y remanente que quede para la segunda, y si se trata-se de la segunda quincena se hará igual demostración para justificar que el consumo de la primera y segunda quincena no ha excedido del cupo total asignado á la provincia.

Recomiendo á V. S. la mayor escrupulosidad en la concesión de bonos, asesorándose para ello de las entidades oficiales, como Cámaras de Comercio é Industria, Cámaras Sindicales del Automóvil, Clubs Automovilistas, etc., cerciorándose además del ejercicio de la industria á fin de evitar el que, en aquellas comprobaciones que la Comisaría disponga y no aparezca matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina, pudiera éste verse sometido á un expediente por ocultación ó defraudación á la Contribución industrial, previniendo á V. S. al mismo tiempo que aquellas partidas de gasolina concedidas contra lo dispuesto por esta Comisaría, producirán una baja por igual cantidad para la consignación del próximo mes.

Habiéndose producido quejas con motivo de los precios á que se vende la gasolina en algunas provincias, contraviniendo las disposiciones establecidas, sírvase darme cuenta por correo del precio regulador fijado por esa Junta provincial de Subsistencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias que en el adjunto estado se indican.

Consumo máximo de gasolina que autoriza esta Comisaría para el mes de Junio próximo, con destino á las preferencias determinadas en los apartados A, B del art. 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS.	Correos.	Otros servicios.	TOTAL.
Palencia.....	»	600	600

Madrid 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

(Gaceta del día 2 de Junio).

Las circunstancias de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquellas substancias, se refriesen, según forzosamente tenía que suceder, á las mercancías que se guardaban en graneros ó depósitos.

Para completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de Subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por

Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia civil, realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto á las reservas que se hagan destinadas á la siembra, que éstas se consignarán por separado de las demás á que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen con arreglo á las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrico decimal.

3.º Los Comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despachando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero ó depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en la

forma prevenida en la Circular de esta Comisaría fecha 19 de Abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto á la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formará por esa Junta con tales productos un estado resumen independiente en el que con separación de pueblos se consignará en quintales métricos los datos oportunos con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado á esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas á los demás productos de la tierra, cuando así se considere oportuno; y

6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración jurada en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dando además á conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga.

Madrid 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Modelos que se citan en la precedente Circular.

Modelo núm. 1.

Ayuntamiento de

Provincia de

Agregado de

RELACIÓN jurada que el declarante D. (1)....., con domicilio en la calle de....., núm..... y en concepto de (2)..... presenta á la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, relativa á la especie (3)..... que acaba de recolectar en el día de hoy y será almacenado en la (4)..... de..... núm.....

SUBSTANCIAS.	EXISTENCIAS RECOGIDAS.	RESERVAS para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	RESERVAS PARA SIEMBRA.	TOTAL RESERVAS.	EXTENSIÓN DEDICADA AL CULTIVO DEL PRODUCTO		
	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Hectárea	Área	Centiárea

ADVERTENCIAS.

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario; ó bien como Administrador, Gerente, Depositario, Tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, centeno ó trigo).
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquél en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén ó depósito donde han de llevarse.

PENALIDADES.

REAL DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1917.

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia, su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11

de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y castigará en la forma siguiente:

- (a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.
- (b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad (artículo 7.º del Real decreto). Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio y se distribuirá en la forma siguiente:
 - (a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.
 - (b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcanzare á cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, á la provincial (artículo 8.º del Real decreto).

Los propietarios de las especies decomisadas son, subsidiariamente, responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas (artículo 10 de ídem).

La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al art. 26 de la ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904 (artículo 11 de ídem).

CIRCULAR DE LA COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DE 31 DE MAYO DE 1918.

Con arreglo al número 6.º de la referida circular, los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en los referidos Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 31 de Mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar y quedan en mi poder en el día de la fecha en concepto de..... como queda expresado.

V.º B.º
La Comisión,

(Fecha y firma del interesado).

Modelo núm. 2.

Junta Provincial de Subsistencias de

ESTADO resumen comprensivo de la cosecha de (1)..... recolectada en esta provincia, correspondiente al año agrícola de 1918 á 1919.

AYUNTAMIENTOS	EXISTENCIAS DECLARADAS. Quintales métricos.	RESERVAS para consumo de los poseedores, su familia y servidumbre. Quintales métricos.	RESERVAS PARA SIEMBRA. Quintales métricos.	TOTAL RESERVAS Quintales métricos.	EXTENSIÓN DEDICADA AL CULTIVO DEL PRODUCTO		
					Hectárea	Área	Centiárea
TOTALES							

(1) Cebada, avena, centeno ó trigo.

RESUMEN.

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos.....

A deducir por reservas.....

Remanente.....

Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera.....

Sobrante.....

Déficit.....

(Fecha y firma)

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos me telegrafía lo siguiente:

«Gaceta mañana publicará circular Comisaría disponiendo no se permita levante y recogida de los campos productos próximas cosechas cebada, avena, centeno y trigo, sin autorización Comisionados que al efecto designen Corporaciones municipales respectivas, siendo preciso para obtenerla que previamente presenten poseedores á dichos Comisionados declaraciones juradas, cuyo modelo publicará también Gaceta, haciendo constar existencias recolectadas, reservas, con separación para consumo propio y para siembra, y superficie que destinen cultivo de que se trate, castigándose infracciones con arreglo artículo adicional Ley 11 Noviembre 1916 y Real decreto 21 Diciembre último. Ruego á V. S. que inmediatamente disponga que Ayun-

tamientos procedan sin pérdida momento nombrar referido personal que en desempeño su cometido deberá ser auxiliado por Agentes Autoridad y Guardia civil, esperando confiado dedicarán esa Junta y V. S. especial cuidado que requiere servicio de tanta importancia, de cuyo cumplimiento depende puedan formarse con la mayor exactitud posible estadísticas de producción que han de servir de base fundamental de toda política de subsistencias».

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 118.
SUBSISTENCIAS.

En vista de lo ordenado por el Excelentísimo Señor Comisario general

de Abastecimientos en el telegrama preinserto, procederán inmediatamente los Ayuntamientos á designar dichos Comisionados, nombramientos que deberán comunicarme con toda urgencia y tan pronto lo hubiesen verificado.

Encarezco á los Señores Alcaldes que haciéndose cargo de la importancia y trascendencia del servicio, dispuesto en la circular de la Comisaría á que hace referencia el telegrama preinserto, den á la misma, por cuantos medios posean, la mayor publicidad posible para que por todos sea conocida y cumplida con toda exactitud, evitándose con ello la necesidad de aplicar las sanciones consignadas, las que en caso contrario exigiré con todo rigor.

Palencia 5 de Junio de 1918.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial,
Pascual Testor y Pascual.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial, en sesión del 29 del pasado, el apremio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 102, correspondiente al día de hoy, por las cuotas en descubierto de Contingente provincial, segunda enseñanza y Conciertos correspondientes al segundo trimestre del actual año, en uso de las facultades que como Ordenador de Pagos me confiere el artículo 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación Sres. Espejel Her-

manos, para que por sí ó por medio de sus Agentes realicen los indicados descubiertos por la vía ejecutiva de apremio, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 5 de Junio de 1918.—
El Presidente Ordenador de Pagos,
Jesús Fernández Lomana.

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel Iglesias Fuente, vecino de Arbejal, según cédula personal número 91 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cuarenta minutos del día 18 de Mayo de 1918 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Santa Rita», cuyo expediente tiene el número 2.382, de mineral de hulla, sita en término de Rabanal de los Caballeros, distrito municipal de Vañes, al sitio llamado Las Matorras; lindante por N. con terrenos del común de dicho Rabanal y por el E. con los mismos terrenos y pueblo; por el S. con terrenos comunales del pueblo de Valsadornia y por el O. con iguales terrenos del pueblo de Arbejal.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una peña llamada La Tabernilla, situada á la derecha de la carretera del Estado que vá en dirección á Potes; desde dicho punto de partida y en dirección N. se medirán 50 metros y se fijará la 1.^a estaca; de ésta en dirección O. se medirán 300 metros y se fijará la 2.^a estaca; de ésta en dirección S. se medirán 300 metros y se fijará la 3.^a estaca; de ésta en dirección E. se medirán 600 metros y se colocará la 4.^a estaca; de ésta en dirección N. se medirán 300 metros y se colocará la 5.^a estaca; de ésta en dirección O., ó sea al punto de partida, se medirán 300 metros ó los que resulten hasta intestar con dicho punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Vañes, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 23 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Víctor Herrero Rodríguez, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal número 963 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y veinticinco minutos del día 18 de Mayo de 1918 solicitud de registro de noventa pertenencias para la mina titulada «Angela», cuyo expediente tiene el núm. 2.381, de mineral de carbón, sita en término de Revilla de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo, al sitio llamado La Ortigera.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la parte más céntrica y más alta de la peña llamada «Peña del Arco», desde cuyo punto y en dirección S. se medirán 150 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección O. se medirán 1.500 metros y se colocará la 2.^a estaca; de ésta en dirección S. se medirán 600 metros y se colocará la 3.^a estaca; de ésta y en dirección E. se medirán 1.500 metros y se colocará la 4.^a estaca, y desde ésta en dirección N. se medirán 600 metros, llegando á la 1.^a estaca, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las noventa pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barruelo de Santullán, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 28 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel Rubio Casas, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 658 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y veinticinco minutos del día 22 de Mayo de 1918 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Teresita», cuyo expediente tiene el núm. 2.386, de mineral de carbón, sita en término de Redondo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de las tierras propiedad de D. Julián Ramasco, vecino de Redondo, sitas en el Canto de la Lomba, al sitio llamado Camperas de Brezana, en término de Redondo, desde cuyo punto de partida y en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 900 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 50 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 4.^a estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 100 metros y se colocará la 5.^a estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 6.^a estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 50 metros y se colocará la 7.^a estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la 8.^a estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 50 metros y se colocará la 9.^a estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 10.^a estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la 11.^a estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 12.^a estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 50 metros y se llegará á la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Redondo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 27 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga

Martínez Fernando, calderero; Blanco Ramón, hojalatero, y Corquejo Ríos Juan, componedor de pucheros, ambulantes, que del dos al seis de Marzo último permanecieron en el pueblo de Prádanos de Ojeda, cuyas demás circunstancias se ignoran y cuyos sujetos iban acompañados de sus amantes Angela Moreno, Luciana Pérez García y Filomena Paradero Asensio, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada contra los mismos en el sumario número veinticinco del año actual que me hallo instando por el delito de robo, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y

pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial practiquen gestiones para la captura de dichos sujetos, poniéndoles inmediatamente á disposición de este Juzgado.

Cervera de Río-Pisuerga á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.—El Juez de instrucción, Fructuoso Cid.

Cubillo del Campo (Burgos)

Cédula de citación.

D. Domingo Navarro Lozano, Juez municipal de este distrito, en providencia de este día, se cita, llama y emplaza á Irene Alvaro Ronda, natural de Espinosa de Cerrato (Palencia), de cuarenta y siete años de edad, casada, de oficio su sexo, domiciliada últimamente en dicho pueblo, y de ignorado paradero, para que el día 22 de Junio comparezca ante este Juzgado municipal y hora de las trece del día para la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, previniéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Cubillo del Campo 23 de Mayo de 1918.—Domingo Navarro.—Por su mandado, El Secretario Domingo Lozano.

Miranda de Ebro.

Iglesias Ramos, Feliciano, natural de León, de veinte años, soltero, de estatura un metro 685 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba naciente, frente espaciosa, color bueno, corneta de la cuarta Compañía del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Burgos, de guarnición en León, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, con objeto de someterse á la prisión provisional decretada contra el mismo y practicarle otras diligencias como consecuencia de sumario por estafa, seguido contra el mismo y otros, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho incluso el de ser declarado en rebeldía.

Miranda de Ebro 6 de Mayo de 1918.—El Juez de Instrucción.

Ayuntamientos.

Salinas de Pisuerga.

Formados por la Junta pericial los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base de los repartos de contribución para el año de 1919, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Salinas de Pisuerga 27 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Faustino Argüeso.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.